

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

bejaranogarciaabogados@yahoo.com
csantos@minutodedios.org
notificaciones@minutodedios.org

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO
Demandado: CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS
Radicado: 2019-00631

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial Saludo.

Hugo Ernesto Ángel Agudelo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación de la señora **ADIELA TARQUINO PINEDA** y **LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO**, reconocidos por su despacho dentro del proceso de la referencia y habiendo contestado la demanda en tiempo, me dirijo al señor Juez para interponer el **RECURSO de APELACIÓN** en contra del auto fechado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo ARTÍCULOS 242 y 243 “ *Recursos Ordinarios y Trámite*”, de acuerdo con las siguientes:

1

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no procede una transacción total, sería una transacción parcial y teniendo en cuenta que se inobservo la ley procesal, lo que de hecho, no permitiría la terminación del proceso y menos ordenar su archivo, teniendo como fundamento el que a su tenor dice:

1. *Artículo 312 del Estatuto General del Proceso dispone “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo., (negrillas y resaltado fuera del texto)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.....”

2. Artículo 314” del Estatuto General del Proceso dispone El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía... ..” (resaltado fuera de texto)
3. En auto de fecha 19 de octubre del año 2021 el Juzgado me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO y ADIELA TARQUINO PINEDA
4. En auto de fecha 19 de octubre del año 2021 el Juzgado dio por contestada en tiempo la demanda
5. En la decisión del Juzgado trae a colación un contrato de transacción el cual desconozco pues no se me corrió traslado, ni los apoderados de las señora MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO y LA CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS, cumplieron con lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 de 4 junio de 2020, disposición que está vigente y por ser norma de carácter Procesal es de ORDEN PÚBLICO y de estricto cumplimiento, en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 del año 2022 y artículo 78 numeral 5 del C.G.P., pero los togados omitieron de plano esta obligación ineludible.
6. Con la actuación de los apoderados tanto de la señora demandante y de la Corporación Minuto de Dios, aunado a la omisión del despacho, se vulnera el debido proceso y la igualdad ante la ley de que gozan las partes de un litigio, como es el caso de mis poderdantes, reitero ya reconocidos con interés en este proceso, y que fueron desconocidos en su totalidad, con los perjuicios que esta omisión conlleva.
7. En tal virtud no se cumple con los postulados procesales establecidos para este tipo de actuaciones, así mismo el juzgado no corrió traslado por los tres días que consagra el *Artículo 312 del Estatuto General del Proceso*.
8. El señor juez no motivo el auto que admitió la transacción, no se refirió respecto de los demás sujetos procesales que no se nos informó, no se nos invitó, ni corrió traslado de la transacción, así mismo no hubo pronunciamiento de la suerte de la demanda en reconvencción, teniendo en cuenta que quien la propuso no hace parte de la citada transacción, y lo que reclama *el Artículo 314” del Estatuto General del Proceso*.

FUNDAMENTO JURICO

Artículos 13, 29 y 228 de la constitución

Artículos 312 y 314 del Estatuto General del Proceso.

Demás normas concordantes.

Señor juez debo manifestar que me fue imposible acceder al expediente virtual, hice tres solicitudes al juzgado y ni siquiera se me acuso recibo de la solicitud, así mismo trate de comunicarme vía telefónica (6012828091), varias veces pero no se me respondió, por lo que desconozco el escrito de la transacción.

PRETENSIONES

1. Solicitó a su señoría de manera respetuosa se revoque el auto impugnado, emitido por el juzgado de conocimiento, fechado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), por carecer de legalidad, según los argumentos esbozados.
2. Darle el tramite normado y observando el debido proceso.

PRUEBAS

Para apoyar mi petición:

Las pruebas que obran en el expediente.

Del recurso de apelación es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitirse copia del expediente y la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: carrera 8 número 11-39 oficina 419 Bogotá

Dirección electrónica: hugoangel60@yahoo.es

Teléfono celular: 3124821533

Con todo respeto:

Apoderado:


Hugo Ernesto Angel Agudelo

CC. 79.303.965 de Bogotá

T.P. N° 126.747 CSJ

RECURSO DE APELACIÓN

hugo ernesto angel agudelo <hugoangel60@yahoo.es>

Jue 13/10/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bejaranogarciaabogados@yahoo.com

<bejaranogarciaabogados@yahoo.com>;csantos@minutodedios.org

<csantos@minutodedios.org>;notificaciones@minutodedios.org <notificaciones@minutodedios.org>

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

bejaranogarciaabogados@yahoo.com

csantos@minutodedios.org

notificaciones@minutodedios.org

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO

Demandado: CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS

Radicado: 2019-00631

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO
Demandado: CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS
Radicado: 2019-00631

ASUNTO: IMPOSICIÓN DE MULTA

HUGO ERNESTO ÁNGEL AGUDELO, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación de la señora ADIELA TARQUINO PINEDA y LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO, reconocidos por su despacho dentro del proceso de la referencia, me dirijo al señor Juez, para solicitar la aplicación del artículo 78 numeral 14 del CGP.

CONSIDERACION

Con el actuar de los togados Dra. CRISTINA SANTOS DÍAZ y el Dr. MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, al omitir lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del CGP. , de no haber enviado un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, no solo actuaron de mala fe y con temeridad, sino que en el documento que se ocultó, en algunos apartes hay una presunta falsedad ideológica entre otros injustos penales, con este actuar de los cuatro firmantes se causaron perjuicios económicos y morales al punto de terminar el proceso de forma abrupta con perjuicios de terceros muy bien conocidos por los firmantes del acuerdo, entonces no es simplemente que no hayan enviado copia del memorial, sino fue más allá, vulneraron derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Artículo 78 numeral 14 del CGP. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.** (Las negrillas y el resaltado fuera de texto)

Con respecto a:

Dra. CRISTINA SANTOS DÍAZ,

1. radico sin compartir el desistimiento del recurso de apelación el 13 Sep. 2022
2. radico sin compartir memorial con solicitud de terminación del proceso el 14 Sep., de 2022. Luego la Dra. Incurrió en dos infracciones luego

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

respetuosamente señor juez le solicito la multa de dos salarios mínimos legales mensual vigente para la Dra. Sopesando el enorme perjuicio causado con la actuación desplegada.

Dr. MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA

Radico sin compartir memorial con solicitud de terminación del proceso el 14 Sep., del 2022., respetuosamente señor Juez, le solicito la multa de un salario mínimo legal mensual vigente para el Dr. MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA Sopesando el enorme perjuicio causado con la actuación desplegada.

Respecto a las otras dos personas que intervinieron en la transacción acudiré ante la instancia pertinente.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Artículo 78 numeral 14 del CGP
2. **Sección Primera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicación No. 08001 23 33 000 2017 01047 01**

Del Señor Juez



HUGO ERNESTO ÁNGEL AGUDELO
C.C 79.303.965, de Bogotá
T.P. No. 126.747 del C.S.J.
Email: hugoangel60@yahoo.es

bejaranogarciaabogados@yahoo.com
csantos@minutodedios.org
notificaciones@minutodedios.org

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO
Demandado: CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS
Radicado: 2019-00631

Asunto: COMPLEMENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial Saludo.

Hugo Ernesto Ángel Agudelo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación de la señora **ADIELA TARQUINO PINEDA** y **LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO**, reconocidos por su despacho dentro del proceso de la referencia, me dirijo al señor Juez, para **COMPLEMENTAR** el **RECURSO de APELACIÓN**, radicado el día 13 de octubre en contra del auto fechado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Señor Juez esta complementación al recurso de apelación, radicado el día 13 de octubre de 2022, la fundamento en que por fin tuve acceso al acta de transacción que dio fin al proceso, teniendo que desplazarme a su despacho para solicitarles a los funcionarios que me atendieron, que por favor me compartieran el proceso digital o que me prestaran el físico, ya que había hecho la solicitud tres veces vía correo electrónico para que se me compartiera el expediente digital, pero ni siquiera se me había dado respuesta con el acuse de recibido.

Desde ya Honorables Magistrados, expongo mi desacuerdo respecto de la posición tomada por el señor Juez de primera instancia en el entendido de que no realizo una valoración detallada del acta transaccional, lo que conlleva que su decisión este contraria a derecho al no ajustarse al derecho sustancial, los lineamientos procesales y jurisprudenciales que tratan la materia, generando un perjuicio grave e irremediable a mis poderdantes.

Es necesario manifestar que respecto de la transacción en materia civil el código general del proceso reza:

“ARTICULO 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. **(NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO).**

El código civil definió el contrato de transacción.

ARTÍCULO 2475. . No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen

CASO EN ESTUDIO

Honorables Magistrados, debo precisar las condiciones dadas en el proceso de Pertenencia que nos atañe;

- A) La señora MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO, inicia demanda de pertenencia por intermedio del Dr. MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, contra el señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), con quien tuvo un hijo hoy mayor de edad, el juzgado inadmite la demanda porque el señor *Jaramillo*, no aparecía en el certificado de tradición, entonces encaminan la demanda contra la Corporación Minuto de Dios.(a folio 1 caratula de la demanda)
- B) El 16 de noviembre de 1972, La Corporación Minuto de Dios, firma con el señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020) y la señora ADIELA TARQUINO PINED promesa de compraventa a (folios 189 a 192), cuaderno principal
- C) La Corporación Pro vivienda el Minuto de Dios, desde la entrega del predio que le hizo al señor Armando Jaramillo Castañeda (Q.E.P.D-27/07/2020), lo reconoció como poseedor hasta su fallecimiento y siempre hubo una comunicación fluida, como se evidencia con varios documentos y correos electrónicos que poseo y allegare en el momento pertinente ante la instancia correspondiente, pues no es el tema de debate en esta instancia, pero para soportar lo dicho a folio 193 del cuaderno principal de la demanda hay un documento al respecto.
- D) Así mismo a folios 194 y 195, reposa un poder que el señor Armando Jaramillo Castañeda (Q.E.P.D-27/07/2020), le otorgo a la señora ADIELA TARQUINO

PINEDA, teniendo en cuenta que actuaría a la firma como propietaria y mandataria, para que firmara la escritura a nombre del señor *Jaramillo*, este poder fue aceptado por la Corporación como reposa en documentos, esto se dio porque hasta el año 2018 se da inició a la tramitación de la escrituración de varios predios, la cual no se había podido formalizar por responsabilidad atribuida a la corporación minuto de Dios, en razón a que estaban embargados algunos terrenos de propiedad del Minuto de Dios, como así se lo manifiesta el Minuto en respuesta de un derecho de petición de la señora ADIELA TARQUINO PINEDA.

- E) En este sentido también está documentada una solicitud de la CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS, al señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), para que allegara la documentación requerida y así correr la escrituración respectiva a nombre del señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020) y la señora ADIELA TARQUINO PINEDA.(Documentación que reposa en expediente, allegado con la contestación de la demanda), esto es de conocimiento pleno de los firmantes de la transacción y obviamente por el señor Juez.
- F) La CORPORACION MINUTO DE DIOS, en la contestación de la demanda es contundente en reconocer al señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), como poseedor y con quien siempre tuvo comunicación respecto a la legalización de la escrituración cuya demora es exclusiva de la corporación. (está en el proceso)

TRANSACCIÓN

Analizada el “*ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL SUSCRITA ENTRE CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y MARÍA E JESUS SALAMANCA MORENO*” denominada así por los firmantes y aprobada por el señor Juez, la que trajo como consecuencia la terminación del proceso, del documento se desprende:

1. Que la Corporación Pro vivienda el Minuto de Dios, con esta transacción, desconoce de plano y sin justificación alguna, la promesa de compraventa que firmo con el señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020) obrante a folios 189 a 192 cuaderno principal.
2. Que es un inmueble que siempre ha sido reconocido al señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), por parte de la Corporación Minuto de Dios, y que hoy se transmite a sus herederos, proceso que cursa en el Juzgado 029 Circuito Familia - Bogotá con Radicado 11001311002920200039400
3. La señora MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO, demandante en el proceso y el Dr. MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, conocen perfectamente esta situación fáctica, pues la demandante es la progenitora de uno de los herederos.

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES

Como se ha determinado en este escrito el Código Civil Colombiano estableció las pautas para la validez y eficacia de los contratos transaccionales, donde lo define “la transacción es un contrato por medio de la cual las partes terminan un litigio pendiente o precaven uno eventual.” (Artículo 2469) Así mismo, previó que es “nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir” (artículo 2478).

Aunado a lo anterior, en el artículo 2475, se estableció “. *No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.*

Honorables Magistrados, en este orden de ideas, es claro que, con las pruebas arrojadas al proceso con la contestación de la demanda por parte de la corporación provivienda el Minuto de Dios y la de mis poderdantes, se colige que, el representante legal de la **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, padre **MARIO ALFREDO POLO CASTELLANOS**, y Dra. **CRISTINA SANTOS DÍAZ** abogada de la corporación, junto con La señora **MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO**, demandante en el proceso y el Dr. **MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA** apoderado de la demandante acuerdan defraudar a los herederos del señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), como se plasma en el documento denominado por ellos como “**ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL SUSCRITA ENTRE CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y MARÍA E JESUS SALAMANCA MORENO**”

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES

Nuestro estatuto procesal (artículo 312 CGP) a determinado las pautas para que los contratos transaccionales sean aceptados y produzca efectos jurídicos; Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; *en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”
(NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO).

Todo lo anterior fue aprobado por el señor Juez, a sabiendas que mis poderdantes reclaman el derecho del inmueble para la sucesión, lo que debe ser debatido en proceso, analizando todas las pruebas en el expediente, por lo anterior; de esta forma se vulneraron derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues como lo digo iniciando el recurso no se nos corrió traslado del documento de transacción, de atender que el 21 julio del 2022, el expediente ingresa al despacho, y en esta temporalidad (21 de julio de 2022 y 10 de octubre de 2022), se radica el 13 de septiembre del 2022, desistimiento del recurso de apelación propuesto

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

por el Minuto de Dios (no allegaron copia a las partes), y el día 14 Septiembre del 2022 radican, solicitud de terminación del proceso del cual tampoco se le compartió a las otras partes.

El 10 de octubre del 2022 el señor juez da por terminado el proceso por transacción y ordena levantamiento de medidas cautelares, "*ordena desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda*"

Señoría, es decir el proceso ingresa al despacho y estando allí se allegan las solicitudes y se decide, sin que las otras partes tuviéramos opción de saber que estaba pasando en el proceso, pues no se nos compartió absolutamente nada y nos sorprenden con la sentencia, por obvias razones por ser a puerta cerrada no pudimos controvertir.

Siendo una de mis características la de respetar las posiciones asumidas y decisiones tomadas por los diferentes jueces de la república, tengo en este momento que precisar el desacuerdo e inconformidad con el auto proferido y que es objeto de ataque en esta oportunidad procesal (10-10-2022), al proferir un auto que desconoce las normas que reglan este proceso y denegar justicia a mis poderdantes y no analizar el acervo probatorio allegado al expediente, siendo perjudicados mis poderdantes.

De esta forma de la manera más respetuosa anexo este escrito al recurso de apelación radicado el 13 de octubre del 2022, y reitero la solicitud de revocar el auto fechado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

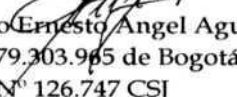
Reitero nuevamente que este recurso, se debe desatar en el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y conforme al artículo 312 del C.G.P, debe remitirse en efecto suspensivo.

Dirección electrónica: hugoangel60@yahoo.es

Teléfono celular: 3124821533

Con todo respeto:

Apoderado:


Hugo Ernesto Angel Agudelo
CC. 79.303.965 de Bogotá
T.P. N° 126.747 CSJ

bejaranogarciaabogados@yahoo.com

csantos@minutodedios.org

notificaciones@minutodedios.org

COMPLEMENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN

hugo ernesto angel agudelo <hugoangel60@yahoo.es>

Mar 18/10/2022 9:20 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bejaranogarciaabogados@yahoo.com

<bejaranogarciaabogados@yahoo.com>;csantos@minutodedios.org

<csantos@minutodedios.org>;notificaciones@minutodedios.org <notificaciones@minutodedios.org>

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO

Demandado: CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS

Radicado: 2019-00631

Asunto: COMPLEMENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO

Demandado: CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS Radicado:
2019-00631

Asunto: COMPLEMENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME
AL ARTICULO 322 NUMERAL 3º DEL C.G.P.

Cordial Saludo.

Hugo Ernesto Ángel Agudelo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación de la señora **ADIELA TARQUINO PINEDA** y **LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO**, reconocidos por su despacho dentro del proceso de la referencia, me dirijo al señor Juez, para **COMPLEMENTAR** el **RECURSO de APELACIÓN**, radicado el día 13 de octubre en contra del auto fechado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Desde ya Honorables Magistrados, expongo mi desacuerdo respecto de la posición tomada por el señor Juez de primera instancia en el entendido de que no realizo una valoración detallada del acta transaccional, lo que conlleva que su decisión este contraria a derecho al no ajustarse al derecho sustancial, los lineamientos procesales y jurisprudenciales que tratan la materia, generando un perjuicio grave e irremediable a mis poderdantes.

Es necesario manifestar que respecto de la transacción en materia civil el código general del proceso reza:

“ARTICULO 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO).

El código civil definió el contrato de transacción.

ARTÍCULO 2475. . No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen

CASO EN ESTUDIO

Honorables Magistrados, debo precisar las condiciones dadas en el proceso de Pertenencia que nos atañe;

- A) La señora MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO, inicia demanda de partencia por intermedio del Dr. MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, contra el señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D- 27/07/2020), con quien tuvo un hijo hoy mayor de edad, el juzgado inadmite la demanda porque el señor *Jaramillo*, no aparecía en el certificado de tradición, entonces encaminan la demanda contra la Corporación Minuto de Dios.(a folio 1 caratula de la demanda)
- B) El 16 de noviembre de 1972, La Corporación Minuto de Dios, firma con el señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020) y la señora *ADIELA TARQUINO PINED* promesa de compraventa a (folios 189 a 192), cuaderno principal, el cual a la fecha de hoy está vigente como se puede constatar en la contestación de la demanda que realizo la corporación Minuto de Dios y que el señor Juez de primera instancia desconoció de plano, cuando aprobó la transacción en discusión
- C) La Corporación Pro vivienda el Minuto de Dios, desde la entrega del predio que le hizo al señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), lo reconoció como poseedor hasta su fallecimiento y siempre hubo una comunicación fluida, como se evidencia con varios documentos y correos electrónicos que poseo y allegare en el momento pertinente ante la instancia correspondiente, pues no es el tema de debate en esta instancia, pero para soportar lo dicho a folio 193 del cuaderno principal de la demanda hay un documento al respecto.
- D) Así mismo a folios 194 y 195, reposa un poder que el señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), le otorgo a la señora *ADIELA TARQUINO*

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

PINEDA, teniendo en cuenta que actuaría a la firma como propietaria y mandataria, para que firmara la escritura a nombre del señor *Jaramillo*, este poder fue aceptado por la Corporación como reposa en documentos, esto se dio porque hasta el año 2018 se da inició a la tramitación de la escrituración de varios predios, la cual no se había podido formalizar por responsabilidad atribuida a la corporación minuto de Dios, en razón a que estaban embargados algunos terrenos de propiedad del Minuto de Dios, como así se lo manifiesta el Minuto en respuesta de un derecho de petición de la señora ADIELA TARQUINO PINEDA.

- E) En este sentido también está documentada una solicitud de la CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS, al señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), para que allegara la documentación requerida y así correr la escrituración respectiva a nombre del señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020) y la señora ADIELA TARQUINO PINEDA.(Documentación que reposa en expediente, allegado con la contestación de la demanda), esto es de conocimiento pleno de los firmantes de la transacción y obviamente por el señor Juez.
- F) La CORPORACION MINUTO DE DIOS, en la contestación de la demanda es contundente en reconocer al señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), como poseedor y con quien siempre tuvo comunicación respecto a la legalización de la escrituración cuya demora es exclusiva de la corporación. (está en el proceso)

TRANSACCIÓN

Analizada el "ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL SUSCRITA ENTRE CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y MARÍA E JESUS SALAMANCA MORENO" denominada así por los firmantes y aprobada por el señor Juez, la que trajo como consecuencia la terminación del proceso, del documento se desprende:

1. Que la Corporación Pro vivienda el Minuto de Dios, con esta transacción, desconoce de plano y sin justificación alguna, la promesa de compraventa que firmo con el señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020) obrante a folios 189 a 192 cuaderno principal.
2. Que es un inmueble que siempre ha sido reconocido al señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D-27/07/2020), por parte de la Corporación Minuto de Dios, y que hoy se transmite a sus herederos, proceso que cursa en el Juzgado 029 Circuito Familia - Bogotá con Radicado 11001311002920200039400
3. La señora MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO, demandante en el proceso y el Dr. MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, conocen perfectamente esta situación fáctica, pues la demandante es la progenitora de uno de los herederos.

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES

Como se ha determinado en este escrito el Código Civil Colombiano estableció las pautas para la validez y eficacia de los contratos transaccionales, donde lo define “la transacción es un contrato por medio de la cual las partes terminan un litigio pendiente o precaven uno eventual.” (Artículo 2469) Así mismo, previó que es “nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir” (artículo 2478).

Aunado a lo anterior, en el artículo 2475, se estableció “. *No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.*

Honorables Magistrados, en este orden de ideas, es claro que, con las pruebas arrojadas al proceso con la contestación de la demanda por parte de la corporación provivienda el Minuto de Dios y la de mis poderdantes, se colige que, el representante legal de la **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, padre **MARIO ALFREDO POLO CASTELLANOS**, y Dra. **CRISTINA SANTOS DÍAZ** abogada de la corporación, junto con La señora **MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO**, demandante en el proceso y el Dr. **MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA** apoderado de la demandante acuerdan defraudar a los herederos del señor *Armando Jaramillo Castañeda* (Q.E.P.D- 27/07/2020), como se plasma en el documento denominado por ellos como “*ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL SUSCRITA ENTRE CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y MARÍA E JESUS SALAMANCA MORENO*”

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES

Nuestro estatuto procesal (artículo 312 CGP) a determinado las pautas para que los contratos transaccionales sean aceptados y produzca efectos jurídicos; Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; *en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.....*

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”
(NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO).

Todo lo anterior fue aprobado por el señor Juez, a sabiendas que mis poderdantes reclaman el derecho del inmueble para la sucesión, lo que debe ser debatido en proceso, analizando todas las pruebas en el expediente, por lo anterior; de esta forma se vulneraron derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues como lo digo iniciando el recurso no se nos corrió traslado del documento de transacción, de atender que el 21 julio del 2022, el expediente ingresa al despacho, y en esta temporalidad (21 de julio de 2022 y 10 de octubre de 2022), se radica el 13 de septiembre del 2022, desistimiento del recurso de apelación propuesto por el Minuto de Dios (no allegaron copia a las partes), y el día 14 Septiembre del 2022

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

radican, solicitud de terminación del proceso del cual tampoco se le compartió a las otras partes.

El 10 de octubre del 2022 el señor juez da por terminado el proceso por transacción y ordena levantamiento de medidas cautelares, "*ordena desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda*"

Señoría, es decir el proceso ingresa al despacho y estando allí se allegan las solicitudes y se decide, sin que las otras partes tuviéramos opción de saber que estaba pasando en el proceso, pues no se nos compartió absolutamente nada y nos sorprenden con la sentencia, por obvias razones por ser a puerta cerrada no pudimos controvertir.

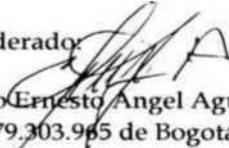
Siendo una de mis características la de respetar las posiciones asumidas y decisiones tomadas por los diferentes jueces de la república, tengo en este momento que precisar el desacuerdo e inconformidad con el auto proferido y que es objeto de ataque en esta oportunidad procesal (10-10-2022), al proferir un auto que desconoce las normas que reglan este proceso y denegar justicia a mis poderdantes y no analizar el acervo probatorio allegado al expediente, siendo perjudicados mis poderdantes.

De esta forma de la manera más respetuosa anexo este escrito al recurso de apelación radicado el 13 de octubre del 2022, y reitero la solicitud de revocar el auto fechado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reitero nuevamente que este recurso, se debe desatar en el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y conforme al artículo 312 del C.G.P, debe remitirse en efecto suspensivo.

Dirección electrónica: hugoangel60@yahoo.es
Teléfono celular: 3124821533

Con todo respeto:

Apoderado: 
Hugo Ernesto Angel Agudelo
CC. 79.303.965 de Bogotá
I.P. N° 126.747 CSJ

bejaranogarciaabogados@yahoo.com csantos@minutodedios.org
notificaciones@minutodedios.org

**COMPLEMENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL ARTICULO 322
NUMERAL 3º DEL C.G.P.**

hugo ernesto angel agudelo <hugoangel60@yahoo.es>

Mié 15/02/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bejaranogarciaabogados@yahoo.com

<bejaranogarciaabogados@yahoo.com>;csantos@minutodedios.org

<csantos@minutodedios.org>;notificaciones@minutodedios.org <notificaciones@minutodedios.org>

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA DE JESUS SALAMANCA MORENO

Demandado: CORPORACION PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS Radicado: 2019-00631

Asunto: COMPLEMENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL ARTICULO 322
NUMERAL 3º DEL C.G.P.

cordialmente,

Hugo Ernesto Angel

agradezco acusar recibo

Señor(a)
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 2021 – 363 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **COLTECH SAS, CONVERS TORRES JOSE MARÍA, BUITRAGO MEJIA GERMAN y GONZALEZ VELANDIA MAGALY**

En los términos que dispone el Art. 446 del C.G.P, procedemos a presentar la liquidación de crédito de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **300102857**.

1. PAGARÉ No. 300102857

1.1 LIQUIDACION A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 16/09/2021.

	VALOR EN PESOS	FECHA DE V/TO
CAPITAL	\$ 330,551,603	02/07/2021
TOTAL	\$ 330,551,603	

1.2 LIQUIDACION ACTUALIZADA AL 02/12/2022

	VALOR EN PESOS	FECHA DE VENCIMIENTO	DIAS	% POR MORA
CAPITAL	\$ 330,551,603	02/07/2021	509	\$ 108,895,635
TASA % POR MORA	23.30%			
TOTAL DESDE EL 03/07/2021 AL 02/12/2022				\$ 439,447,238

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA AL 02/12/2022 \$439.447.238

Me permito informar al señor juez que, conforme el Artículo 9 de la Ley 223 del 13 de junio de 2022, se envía copia del presente memorial a los demandados a la dirección de correo electrónico de notificación judicial: colombiacompraeficiente2017@gmail.com gerencia@granadosycondecoraciones.com y magalisca@hotmail.com

En consecuencia, le solicito que, vencido el término se sirva aprobar por auto, la liquidación de crédito aquí presentada.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. 41.925.648 de Armenia.

T.P. 77.682 del C. S. de la J.


RAMA	OK	
RUTA	OK	
CARPETA	OK	
SISTEMA	NEGOC	OK
I.B	ACTUAC	OK

Fwd: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2021 – 363 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra COLTECH SAS, CONVERS TORRES JOSE MARÍA, BUITRAGO MEJIA GERMAN y GONZALEZ VELANDIA MAGALY

Gerencia <gerencia@granadosycondecoraciones.com>

Vie 16/12/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

15CCTO_COLTECH SAS_LIQUIDACION DE CREDITO_2021-363.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Ever Armando Muñoz <gerencia@ofitienda.com.co>

Fecha: 16 de diciembre de 2022, 1:07:27 p.m. GMT-5

Para: Germán Buitrago Mejia <gerencia@granadosycondecoraciones.com>

Asunto: RV: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2021 – 363 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra COLTECH SAS, CONVERS TORRES JOSE MARÍA, BUITRAGO MEJIA GERMAN y GONZALEZ VELANDIA MAGALY

----- Forwarded message -----

De: **Gerencia** <gerencia@granadosycondecoraciones.com>

Date: vie, 16 dic 2022 a las 12:49

Subject: Fwd: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2021 – 363 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra COLTECH SAS, CONVERS TORRES JOSE MARÍA, BUITRAGO MEJIA GERMAN y GONZALEZ VELANDIA MAGALY

To: Armando Muñoz <gerencia@ofitienda.com.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Fecha: 14 de diciembre de 2022, 4:42:35 p.m. GMT-5

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

colombiacompraeficiente2017@gmail.com,
gerencia@granadosycondecoraciones.com, magalisca@hotmail.com
Cc: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>, CATALINA
<coorjuridico@gyl-abogados.com>, MATEO <auxjuridico@gyl-abogados.com>, IVONE <asisjuridico2@gyl-abogados.com>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2021 – 363 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra COLTECH SAS, CONVERS TORRES JOSE MARÍA, BUITRAGO MEJIA GERMAN y GONZALEZ VELANDIA MAGALY

--

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (info@claudiavictoriagutierrez.com)

Señor(a)

**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
E. S. D.**

Referencia: Radicación No. 2021 – 363 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra COLTECH SAS, CONVERS TORRES JOSE MARÍA, BUITRAGO MEJIA GERMAN y GONZALEZ VELANDIA MAGALY

Por medio del presente y con fundamento en la Ley 2213 del 2022, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; remito el siguiente memorial con liquidación de crédito en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

Me permito informar al señor juez que, conforme el Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, estamos aportando copia de este memorial a la parte demandada, mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico:

colombiacompraeficiente2017@gmail.com
gerencia@granadosycondecoraciones.com y

magalisca@hotmail.com que funge como notificación judicial, a fin de que lo tenga en cuenta para los términos de traslado de la norma en cita y del Art 446 del C.G. del .P .

Cordialmente.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 2363297 - Bogotá D.C

--

ARMANDO MUÑOZ C.

Gerente de Negocios

Cel: 318-2393670

Fijo: 656-00-00

www.ofitienda.com.co

Suministros-Papelería

Mobiliario-Elementos de Protección Personal EPP

OFIBEST SAS.

 *Imágenes integradas 2 "Antes de imprimir este correo pensemos si es necesario hacerlo. Contribuyamos con el medio ambiente"*